



**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST-IJU-189-2024**

**INFORME JURÍDICO DE DICTAMEN**

**DESAFECTACIÓN DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD  
DEL CANTÓN DE DESAMPARADOS Y AUTORIZACIÓN PARA QUE ESTA  
LO SEGREGUE Y DONE A LAS TEMPORALIDADES DE LA  
ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ**

**EXPEDIENTE N° 23.506**

**ELABORADO POR:  
TATIANA AUXILIADORA ARIAS RAMÍREZ  
ASESORA PARLAMENTARIA**

**SUPERVISADO POR:  
LUIS PAULINO MORA LIZANO  
JEFE DEL ÁREA HACENDARIA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN:  
FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTÍNEZ  
GERENTE DEPARTAMENTAL**

**10 DE JUNIO DE 2024**



## TABLA DE CONTENIDO

<b>I. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY.....</b>	<b>3</b>
<b>II. VINCULACIÓN CON LA AGENDA 2030.....</b>	<b>3</b>
<b>III. ANTECEDENTES.....</b>	<b>3</b>
<b>IV. CONSIDERACIONES DE FONDO.....</b>	<b>4</b>
1. DE LOS BIENES DEL ESTADO.....	4
2. AFECTACIÓN Y DESAFECTACIÓN AL DEMANIO DE LOS BIENES PÚBLICOS.....	5
3. SOBRE LA DONACIÓN.....	6
<b>V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....</b>	<b>7</b>
1. ARTICULO 1-.....	7
2. ARTÍCULO 2-.....	8
3. ARTÍCULO 3-.....	10
<b>VI. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES.....</b>	<b>11</b>
<b>VII. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.....</b>	<b>11</b>
<b>VIII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....</b>	<b>11</b>
1. VOTACIÓN.....	11
2. DELEGACIÓN.....	12
3. CONSULTA OBLIGATORIA.....	12
<b>IX. FUENTES.....</b>	<b>12</b>



**AL-DEST-IJU-189-2024**

## **INFORME JURÍDICO DE DICTAMEN**

### **DESAFECTACIÓN DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE DESAMPARADOS Y AUTORIZACIÓN PARA QUE ESTA LO SEGREGUE Y DONE A LAS TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ**

**EXPEDIENTE N° 23.506**

#### **I. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY**

La propuesta busca autorizar a la Municipalidad de Desamparados para segregar un inmueble de su propiedad, que actualmente forma parte de la finca inscrita en el partido de San José del Registro Inmobiliario bajo matrícula 521885-000, cuya naturaleza es la de *“TERRENO PARA CONSTRUIR EN PARTE OBRAS DE FACILIDADES COMUNALES Y AREA PARA JUEGOS INFANTILES”*.

Una vez segregado el bien, el proyecto plantea su desafectación demanial y autorizar su donación a las Temporalidades de la Arquidiócesis de San José.

No se omite indicar que ese terreno alberga actualmente el templo de la comunidad de Dos Cercas.

#### **II. VINCULACIÓN CON LA AGENDA 2030**

El proyecto no tiene vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, ya que su propósito no se enmarca en las metas o los indicadores país atinentes. Sin embargo, no se puede perder de vista, conforme al marco legal costarricense, que los entes municipales, para realizar la desafectación, segregación y donación pretendida, por tratarse de un bien afecto al uso público, requieren de la autorización del Poder Legislativo.

#### **III. ANTECEDENTES**

Los siguientes proyectos también se relacionan con autorizaciones para que municipalidades donen terrenos a las Temporalidades de Arquidiócesis de San José, a saber:

- Expediente N° 24.214: DESAFECTACIÓN DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE DESAMPARADOS UBICADO EN LA COMUNIDAD DEL PORVENIR Y AUTORIZACIÓN PARA QUE ESTA LO SEGREGUE Y DONE A LAS TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ.

- Expediente N° 22.283: DESAFECTACIÓN DE USO PÚBLICO, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA PARA QUE SEGREGUE Y DONE UNA FINCA DE SU PROPIEDAD A LAS TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ (IGLESIA MARÍA AUXILIADORA).
- Expediente N° 22.219: DESAFECTACIÓN DE USO PÚBLICO, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA PARA QUE DONE UNA FINCA DE SU PROPIEDAD A LAS TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ (CAPILLA DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN, FILIAL LAS JOYAS DE LA PARROQUIA DE SAN PABLO DE HEREDIA).
- Expediente 22.216: DESAFECTACIÓN DE USO Y DOMINIO PÚBLICO DE UN INMUEBLE Y AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA PARA QUE LO DONE A LAS TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE FONDO**

##### **1. De los bienes del Estado**

Los bienes del Estado pueden clasificarse en bienes de dominio público y bienes de dominio privado. Los primeros son llamados bienes demaniales o dominicales y están destinados a un servicio de utilidad general o a un uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 y 262 del Código Civil, Ley N° 63 del 28 de setiembre de 1887, que al respecto señalan lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 261.**- Son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público./ Todas las demás cosas son privadas y objeto de propiedad particular, aunque pertenezcan al Estado o a los Municipios, quiénes para el caso, como personas civiles, no se diferencian de cualquier otra persona”.*

*“**ARTÍCULO 262.**- Las cosas públicas están fuera del comercio; y no podrán entrar en él, mientras legalmente no se disponga así, separándolas del uso público a que estaban destinadas.”*

La Sala Constitucional ha dicho lo siguiente sobre el dominio público:

*“El dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad, al interés público.- Son los llamados bienes dominicales, bienes dominiales, bienes o cosas públicas o bienes públicos, que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a un uso público y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres.- Es decir, afectados por su propia naturaleza y vocación.- En consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa.- Notas características de estos bienes, es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos del Derecho Civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio.”<sup>1</sup>*

Los bienes de dominio privado son conocidos como bienes patrimoniales y son aquellos que, si bien pertenecen al Estado, no concurren en ellos la circunstancia de la afectación a un uso o servicio público. Por ello, están sujetos al régimen de derecho privado, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 261 del Código Civil.

La Procuraduría General de la República (PGR), en su dictamen C-162-2004 del 27 de mayo del 2004, se ha referido sobre los bienes de dominio privado del Estado de la siguiente manera:

*“A contrario, si los bienes no están destinados de un modo permanente a un uso público ni han sido afectos por ley a un fin público, puede considerarse que constituyen bienes patrimoniales de la Administración: son dominio privado de la Administración:/ “Construida como una categoría residual del dominio público, la de los bienes patrimoniales del Estado designa al conjunto de bienes de titularidad estatal que no forman parte de aquél y que tienen, por ello, “el carácter de propiedad privada” (art. 340 CC)”. C, CHINCILLA MARÍN: Bienes Patrimoniales del Estado (Concepto y Formas de Adquisición por Atribución de Ley, Marcial Pons, Colección Garriguez & Andersen, Madrid, 2001, p. 44.”*

## **2. Afectación y desafectación al demanio de los bienes públicos**

Se ha definido la afectación al demanio de un bien en los siguientes términos:

*“Se ha definido la afectación como: / “... acto formal por el que un bien de titularidad pública se integra en el demanio en virtud de su destino y de las correspondientes previsiones legales” M, SANCHEZ MORON: Los bienes públicos (Régimen Jurídico). Editorial Tecnos, Madrid, 1997, p. 40./ Se sigue de lo anterior que **en***

<sup>1</sup> Sentencia de la Sala Constitucional N° 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, reiterada en las resoluciones de este tribunal N° 5976-93 de las quince horas con cuarenta y dos minutos del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, y N° 5026-97 de las dieciséis horas veintiún minutos del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete.

**tratándose de los bienes de las entidades públicas, la presencia de un servicio público e incluso la satisfacción de un fin público no determinan per se la naturaleza demanial del bien. Esta sólo existirá si la Asamblea ha formalmente afectado el bien de que se trate o en su caso, si el bien está destinado al uso público. La afectación es la cualidad que permite clasificar un bien como demanial o no...**<sup>2</sup>

Nuestro sistema jurídico, en el artículo 121 inciso 14) de la Constitución Política, establece que le corresponde a la Asamblea Legislativa decretar los usos públicos de los bienes propios de la Nación. La afectación se realiza por medio del procedimiento propio de la formación de la ley y es una manifestación de poder público respecto del destino y uso del bien.

Asimismo, en atención al párrafo primero del artículo 261 del Código Civil, también pasan a formar parte del demanio aquellos bienes entregados al uso público y, en ese tanto, de aprovechamiento general.

Por su parte, la desafectación de un bien implica despojarlo de ese uso público, saliendo del demanio para incorporarse a la esfera del dominio privado. Corresponde igualmente a la Asamblea Legislativa, en virtud del principio de paralelismo de las formas, la desafectación de los bienes destinados a un uso público.

### **3. Sobre la donación**

La figura de la donación constituye un contrato traslativo de dominio, de carácter gratuito, mediante el cual, se cumple con la finalidad de traspasar un bien al donatario, ello, de conformidad con los artículos 1393 y siguientes del Código Civil.

En cuanto a su definición, la opinión jurídica de la PGR OJ-096-2007 del 26 de septiembre de 2007, indica lo siguiente:

*“La doctrina define la donación “doni datio” como un acto de liberalidad mediante la que una persona (física o jurídica) traspasa a otra, gratuitamente, la propiedad de una cosa mediante un contrato que requiere para su perfección del consentimiento o aceptación de la contraparte (donatario). Según Luis Díez Picazo, la donación es un acto de liberalidad en virtud del “animus donandi” o ánimo liberal, que no es otra cosa que el consentimiento que se exige para todo negocio jurídico; con independencia de cuáles fueron los motivos internos que hubieran podido mover al agente.”*

En este sentido y teniendo en cuenta la autonomía municipal que recoge el artículo 170 de la Carta Política, la autorización no resulta obligatoria o vinculante para el municipio donante, sino facultativa. Simplemente elimina un obstáculo

---

<sup>2</sup> Dictamen de la PGR C-162-2004 del 27 de mayo del 2004, reiterado en la opinión jurídica OJ-7-2009 de 27 de enero de 2009.



legal para que pueda disponer libremente de este bien, sin sustituir su voluntad, la cual deberá materializarse posteriormente mediante acuerdo municipal.

## **V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO**

### **1. ARTICULO 1-**

Este precepto pretende autorizar a la Municipalidad de Desamparados para segregar y donar de una parte de la finca inscrita en el partido de San José del Registro Inmobiliario bajo matrícula 521885-000, que ahí se describe y se constata en el siguiente informe:



REPUBLICA DE COSTA RICA  
REGISTRO NACIONAL  
CONSULTA POR NUMERO DE FINCA  
MATRICULA: 521885---000

**PROVINCIA:** SAN JOSÉ **FINCA:** 521885 **DUPLICADO:** **HORIZONTAL:** **DERECHO:** 000

[SEGREGACIONES: SI HAY](#)

**NATURALEZA:** TERRENO PARA CONSTRUIR EN PARTE OBRAS DE FACILIDADES COMUNALES Y AREA PARA JUEGOS INFANTILES

**SITUADA EN EL DISTRITO 10-DAMAS CANTON 3-DESAMPARADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ**

**LINDEROS:**

NORTE : ALAMEDA 2-3-4-5-6-, LOTES 441-440-419-418-397-396- Y 374

SUR : ALAMEDA DOS-3-4-5-6-, LOTES 121-122-146-147-170-171-193-194-212-215-200 Y CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

ESTE : CALLE PUBLICA, CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL Y EL EBAIS DE FATIMA

OESTE : CALLE PUBLICA

**MIDE:** SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO METROS CON CUARENTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS

**PLANO:**SJ-0708684-2001

**ANTECEDENTES DOMINIO DE LA FINCA:**

FINCA	DERECHO	INSCRITA EN
1-00368308 000	FOLIO REAL	

**VALOR FISCAL:** 100.00 COLONES

**PROPIETARIO:**

MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS  
CEDULA JURIDICA 3-014-042048  
ESTIMACIÓN O PRECIO: CIEN COLONES  
DUEÑO DEL DOMINIO  
PRESENTACIÓN: 0499-00016168-01  
FECHA DE INSCRIPCIÓN: 21-ENE-2002  
OTROS:

**ANOTACIONES SOBRE LA FINCA: NO HAY**  
**GRAVAMENES o AFECTACIONES: SI HAY**

SERVIDUMBRE TRASLADADA  
CITAS: 375-17261-01-0980-001  
FINCA REFERENCIA 1368308 000  
AFECTA A FINCA: 1-00521885 -000  
CANCELACIONES PARCIALES: NO HAY  
ANOTACIONES DEL GRAVAMEN: NO HAY

SERVIDUMBRE TRASLADADA  
CITAS: 378-04734-01-0900-001  
FINCA REFERENCIA 00368308-000  
AFECTA A FINCA: 1-00521885 -000  
CANCELACIONES PARCIALES: NO HAY  
ANOTACIONES DEL GRAVAMEN: NO HAY

Emitido el 06-06-2024 a las 15:47 horas

Sin embargo, se debe aclarar que lo que se busca es segregar del terreno un área de 1027.69 metros cuadrados, de conformidad con el plano catastrado SJ-797310-2002, reservándose el municipio el resto.

Ahora bien, en referencia al plano catastrado indicado, se debe advertir que aparece registralmente como cancelado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 71, inciso d), y transitorio IV del Reglamento a la Ley Catastro Nacional, N° 34331 de 29 de noviembre de 2007, que indican lo siguiente:

*“Artículo 71. **Inscripción provisional del plano.** De conformidad con el artículo 158 de la Ley General de la Administración Pública, con el fin de lograr la adecuada transición del sistema catastral hasta la fecha vigente a las nuevas reglas técnicas y científicas unívocas y exactas implementadas a través del presente reglamento, los planos de agrimensura se inscribirán provisionalmente, según sea el caso: / (...) d. Los planos catastrados anteriores a la entrada en vigencia de esta reforma y que correspondan a fraccionamientos, reuniones de finca y rectificaciones de cabida, concesiones y que no hayan sido utilizados en movimientos registrales, quedaran sujetas a lo dispuesto en el transitorio IV...”*

*“TRANSITORIO IV. Para los planos catastrados a los que se refiere el artículo 71, inciso d), inscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta reforma, quedará de pleno derecho cancelada su inscripción al año de entrada en vigencia de esta reforma, para lo cual la Subdirección Catastral ordenará la cancelación correspondiente, mediante los procedimientos técnicos de que disponga. / (Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 42793 del 8 de diciembre del 2020)”*

Así las cosas, no se podría aprobar el presente proyecto sin que, de previo, se vuelva a presentar el plano ante la Subdirección Catastral del Registro Inmobiliario, de forma tal que quede debidamente inscrito, o bien se solvete este problema de alguna otra forma.

Tómese en cuenta que, de conformidad con los artículos 460 del Código Civil y 67 del Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo N° 26771-J de 18 de febrero de 1998, así como del punto X.4 de la Guía de Calificación de la Subdirección Registral del Registro Inmobiliario, es requisito para la inscripción de este acto la indicación del número de plano catastrado.

Además, por un principio de seguridad jurídica, la desafectación de un terreno demanial no se puede hacer en blanco, sino que se debe tener certeza de las dimensiones y características del bien a desvincular de su destino público, cuestión que es imposible de hacer sin antes tener disponible el plano catastrado.

## **2. ARTÍCULO 2-**

El objetivo de la propuesta es, una vez desafectado el bien segregado de su fin público, autorizar a la Municipalidad de Desamparados a donarlo a las Temporalidades de la Arquidiócesis de San José.

Al respecto, se debe indicar que el artículo 71 del Código Municipal, Ley N° 7794 de 30 de abril de 1998, faculta para la realización del traspaso gratuito pretendido, tal y como se colige de lo citado a continuación:

*“Artículo 71- La municipalidad podrá usar o disponer de su patrimonio mediante toda clase de actos o contratos permitidos por este Código y la Ley (...), que sean idóneos para el cumplimiento de sus fines. / Las donaciones de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles (...) solo serán posibles cuando las autorice, expresamente, una ley*

*especial. (...)/ Cuando la donación implique una desafectación del uso o fin público al que está vinculado el bien, se requerirá la autorización legislativa previa.”*

Por otro lado, en cuanto a la capacidad jurídica de las Temporalidades de la Iglesia Católica para este tipo de actos, se debe decir que estas son concebidas *“... como el conjunto global de bienes que posee esa institución, sin otro sentido más que el de servirle de objeto de posesión como a una persona jurídica cualquiera.”*<sup>3</sup>

Sin embargo, para esta entidad los *“Bona Temporalia”* no constituyen *“... un concepto puramente materialista sino que configura una institución de enlace de los bienes materiales con los espirituales...”*<sup>4</sup>

En este sentido, la *“... Iglesia como entidad de derecho privado administra -a voluntad sus bienes, con las potestades anejas al dominio que -sobre las cosas en el comercio de los hombres tiene el sujeto privado. Esa voluntad empero se ve limitada por el fin que a través de esos bienes se pretende conseguir.”*<sup>5</sup>

Ahora bien, aunque *“... para el derecho canónico las Temporalidades no constituyen nada más que frutos, en el ordenamiento civil las Temporalidades son una persona jurídica. Se constituye esta persona moral teniendo como sustrato a la Iglesia Católica Universal por un acto gracioso del Estado.”*

Para el caso costarricense, los artículos 1 y 2 de la Ley N° 6062 de 18 de julio de 1977 disponen lo siguiente:

*“Artículo 1º.- Se le otorga personería jurídica a la Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica, así como también a cada una de las Diócesis o Jurisdicciones Eclesiásticas en que está dividido el territorio nacional, por ahora la de San José, Alajuela, Tilarán, San Isidro de El General y Limón y a las que puedan erigirse en el futuro.”*

*“Artículo 2º.- Tanto la Conferencia, como cada una de las Diócesis, tendrán plena capacidad jurídica para hacer toda clase de actos y contratos dentro del marco de las leyes vigentes.”*

Así las cosas, ni la Iglesia Católica ni sus Temporalidades constituyen asociaciones, sociedades civiles o ningún otro tipo de figura que otorgue personalidad jurídica de las reguladas por nuestro ordenamiento, ya que su naturaleza es esencialmente diferente. Si existen como tales es porque se le reconoce así graciosamente de forma universal o internacional, circunstancia de la cual nuestro país no es la excepción.<sup>6</sup>

En este sentido, no existiría problema de índole jurídico alguno con lo pretendido.

<sup>3</sup> Centro de Información Jurídica en Línea, *Las Temporalidades de la Iglesia Católica*, San José, Universidad de Costa Rica, marzo de 2012, p. 2.

<sup>4</sup> *Ibidem*, pp. 2-3.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 2.

<sup>6</sup> En este sentido *ibidem*, p. 5.

### 3. ARTÍCULO 3-

La propuesta pretende habilitar a la Notaría del Estado para que formalice los cambios planteados, lo cual es innecesario porque la competencia de este órgano para este tipo de actos, y para aquellos necesarios para llevarlos a cabo, como la rectificación de linderos o de cabida, o el saneamiento de las inexactitudes de origen registral, ya está prevista en los artículos 3, inciso c), y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815 del 23 de setiembre de 1982, así como en el ordinal 3 del Decreto Ejecutivo N° 14935-J del 20 de octubre de 1983. Además, de conformidad con el numeral 75 del Código Notarial, Ley N° 7764 del 17 de abril de 1998, el cartulante está facultado para hacer las correcciones, modificaciones o aclaraciones necesarias para la debida inscripción del respectivo documento público.

De igual forma, en cuanto a exoneraciones, se debe indicar que la PGR se encuentra dispensada por nuestro ordenamiento jurídico de toda clase de impuestos, timbres, derechos de inscripción<sup>7</sup> y honorarios profesionales.<sup>8</sup> Esta exención tributaria se reitera, para el caso de las municipalidades, en el artículo 8 del Código Municipal.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República: “**ARTÍCULO 25.- EXENCIONES FISCALES:** La Procuraduría General de la República usará papel simple en toda clase de juicios y actuaciones, y no está obligada a suplir especies fiscales ni a presentar pliegos de papel para ningún trámite o incidente...”

Ley sobre Requisitos Fiscales en Documentos Relativos a Actos o Contratos, N° 6575 del 27 de abril de 1981: “**Artículo 20.-** Los documentos, actos o contratos, cualquiera que fuere su naturaleza, ya sea que tuvieren su origen en compras directas o mediante licitaciones públicas o privadas, o autorizadas por leyes especiales, aún de fecha anterior a la presente ley, en que adquirieren inmuebles el Estado directamente (Gobierno Central) o sus instituciones de educación, salud, beneficencia o asistencia públicas y municipalidades estarán exentos, respecto a todas las partes incluyendo los particulares, de impuestos sobre esas operaciones, timbres de toda clase, derechos de registro y de requisitos sobre constancia de valores, impuestos debidos por todas esas partes y cualesquiera otras condiciones o requisitos fiscales o tributarios que exigieren las leyes a los particulares, para tramitarlos o inscribirlos.”

<sup>8</sup> Código Notarial: “**ARTÍCULO 5.- Excepciones.** (...) c) Los notarios de la Notaría del Estado (...) se registrarán, en lo pertinente, por las excepciones resultantes de la presente ley y las disposiciones legales rectoras de estas dependencias.”

“**ARTÍCULO 7.- Prohibiciones** Prohíbese al notario público: (...) b) Autorizar en la Administración Pública, instituciones estatales descentralizadas o empresas públicas, de las cuales reciba salario o dieta, actos o contratos jurídicos donde aparezcan como parte sus patronos o empresas subsidiarias. No obstante, podrá autorizarlos siempre que no cobre honorarios por este concepto...”

“**ARTÍCULO 8.- Regulaciones para la Administración Pública** (...) Cuando en los actos o contratos jurídicos en que sean parte el Estado, sus empresas, las instituciones autónomas y semiautónomas, sean autorizados por notarios que devenguen salario, dieta u otra remuneración de la institución respectiva, quien los autorice no podrá cobrar honorarios profesionales al Estado ni a terceros.”

<sup>9</sup> Código Municipal: “**Artículo 8.-** Concédese a las municipalidades exención de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas y derechos.”

## **VI. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES**

Para donar el inmueble que se pretende segregar de la propiedad de la Municipalidad de Desamparados, se requiere de su previa desafectación, así como de autorización legislativa, por tratarse de un bien municipal destinado al uso público.

Ahora bien, a pesar de la naturaleza demanial del bien, lo cierto es que en la actualidad allí está construida una iglesia, de acceso público, que de hecho está siendo utilizada por parte de la comunidad para el culto. En este sentido, queda claro que las Temporalidades de la Arquidiócesis de San José tienen la capacidad de ser donatarias de este inmueble, por concesión graciosa del Estado costarricense.

No obstante, de previo, se debe inscribir un plano del terreno a segregar ante Sección Catastral del Registro Inmobiliario, ya que es un requisito indispensable tanto para la inscripción de la donación, como para que la Asamblea Legislativa otorgue la autorización del traspaso con conocimiento informado y sin vicios de voluntad. No se omite indicar que la inscripción provisional del plano SJ-797310-2002, al que se hace referencia, fue cancelada.

En lo que respecta al artículo 3, este sería innecesario, por contar ya la Notaría del Estado con las atribuciones que se le pretenden otorgar.

## **VII. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

El título del proyecto deja la impresión de que se desafecta la totalidad de la finca madre, cuando en realidad esto solo ocurre con relación al inmueble segregado, por lo que se recomienda su corrección.

## **VIII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO**

### **1. *Votación***

Este proyecto de ley necesita para su aprobación del voto de la mayoría absoluta de los votos presentes, de conformidad con el artículo 119 de la Carta Política.

### **2. *Delegación***

Conforme a los artículos 121.14 y 124 constitucionales, no procede la delegación de la presente iniciativa a una comisión con potestad legislativa plena, por tratarse de la desafectación y autorización de traspaso de un bien demanial.

### **3. *Consulta Obligatoria***

- Municipalidad de Desamparados.

## IX. FUENTES

- [Constitución Política de la República de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949.](#)
- [Código Civil, Ley N° 63 de 28 de septiembre de 1887.](#)
- [Código Notarial, Ley N° 7764 del 17 de abril de 1998.](#)
- [Código Municipal, Ley N° 7794 de 30 de abril de 1998.](#)
- [Ley N° 6062 de 18 de julio de 1977.](#)
- [Ley sobre Requisitos Fiscales en Documentos Relativos a Actos o Contratos, N° 6575 del 27 de abril de 1981.](#)
- [Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815 del 27 de septiembre de 1982.](#)
- [Decreto Ejecutivo N° 14935-J de 20 de octubre de 1983.](#)
- [Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo N° 26771-J de 18 de febrero de 1998.](#)
- [Reglamento a la Ley Catastro Nacional, N° 34331 de 29 de noviembre de 2007.](#)
- [Sentencias de la Sala Constitucional N° 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, N° 5976-93 de las quince horas con cuarenta y dos minutos del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, y N° 5026-97 de las dieciséis horas veintiún minutos del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete.](#)
- [Dictamen de la Procuraduría General de la República C-162-2004 de 27 de mayo de 2004.](#)
- [Opiniones jurídicas de la Procuraduría General de la República OJ-096-2007 del 26 de septiembre de 2007 y OJ-7-2009 del 27 de enero de 2009.](#)
- Expedientes legislativos 24.214, 22.283, 22.219 y 22.216.
- [Centro de Información Jurídica en Línea, Las Temporalidades de la Iglesia Católica, San José, Universidad de Costa Rica, marzo de 2012, 31 p.](#)



- [Subdirección Registral del Registro Inmobiliario, \*Guía de Calificación\*, Curridabat, Registro Nacional, marzo de 2024, 214 p.](#)

Elaborado por: TAR  
/\*LSCH//10-6-2024  
C. arch//23506